

AUTO No. 04014

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 555 de 2021, Decreto 190 de 2004, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 a su vez modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado inicial SDA No. 2024ER101310 de 10 de mayo de 2024, la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, a través de su representante legal el señor **JUAN PABLO CALDERÓN PAQUEBAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.509, adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce, sobre el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la carrera 95 A sector porvenir de Bogotá D.C.

Que, verificada la información allegada por el usuario por parte del área técnica de esta subdirección, tenemos que en el Expediente **SDA-05-2024-1616** reposa la siguiente documentación:

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce Playas y Lechos V 11.0
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos.
- Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación
- Recibo de consignación del pago realizado por concepto de evaluación No. 6224020 cancelado en el Banco de Occidente por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$2.391.014)**, con fecha de la transacción del día 19 de abril de 2024.
- Concepto favorable de las obras propuestas en el cuerpo de agua objeto de intervención por la EAAB E.S.P.

- Descripción de la solicitud del proyecto
- Especificaciones técnicas detalladas
- Documento detallado del proceso constructivo
- Planos
- Fichas de manejo ambiental
- **Componente estructural:** Cumple
- **Componente compensación:** Cumple
- **Componente geológico:** Cumple
- **Componente hidrología e hidráulica:** Cumple
- **Componente de sistemas de información geográfica:** Con requerimientos

Que, como resultado del análisis de los documentos allegados mediante radicado SDA No. 2024ER101310 del 10 de mayo de 2024, y en pro de continuar con la evaluación técnica del permiso de ocupación de cauce, se hace necesario requerir a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, a través de su representante legal para que en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Subdirección los documentos señalados en la parte dispositiva en el marco de la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la carrera 95 A sector porvenir de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...).

Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuentan con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

		Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la subdirección de control ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce, actualizado mediante 2019IE142053.

Que mediante el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo*”

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental a nombre de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, a través del representante legal, el señor **JUAN PABLO CALDERÓN PAQUEBAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.509, quien adjuntó la documentación a través de medios digitales, con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: “**PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)**”, ubicado en la carrera 95 A sector porvenir de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, a través del representante legal, el señor **JUAN PABLO CALDERÓN PAQUEBAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.509, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice los ajustes y allegue los siguientes documentos complementarios, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ASPECTOS DOCUMENTALES

a. Formularios de solicitud de POC

En el formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos V11, ítem *Tipo de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos* únicamente se indica que este corresponde a un permiso de tipo permanente, no obstante, en la descripción de las actividades se mencionan actividades permanentes y temporales, por lo cual se deben seleccionar ambas casillas.

c. Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación

Se debe allegar el formato correspondiente a la autoliquidación del servicio de evaluación de los tramites de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público RESOLUCIÓN 5589 DE 2011.

ASPECTOS TÉCNICOS.

b. Especificaciones técnicas detalladas definitivas, se realizan los siguientes requerimientos por componentes:

- COMPONENTE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRAFICA.**

En lo correspondiente a la información geográfica allegada, se realiza el análisis de la información y en consecuencia se generan las siguientes observaciones:

1. Se verifica formulario de solicitud incluido en el radicado 2024ER101310, específicamente en el apartado de coordenadas incluidas en el mismo

Coordenadas de Intervención origen Magna Sirgas planas Bogotá:

Origen	Zona	Descripción	Norte (m)	Este (m)	Altitud (m.s.n.m)	Área (m ²)
Local Bogotá	Zona de lanzamiento	A1	104231.860	86936.986	2537.25	9.00
		A2	104229.132	86938.235		
		A3	104227.884	86935.507		
		A4	104230.611	86934.258		
	Ronda	B	104231.054	86938.926	2537.48	54.67
		F	104250.284	86980.241	2538	
	Flujo-Punto medio del cauce	D	104240.914	86938.926	2532.64	
	Canal	C	104236.467	86950.574	2537.78	27.25
		E	104246.059	97018.154	2539	
	Zona de Recepción	G1	104251.694	86979.596	2538	9.00
		G2	104252.943	86982.324		
		G3	104250.215	86983.572		
G4		104248.966	86980.844			

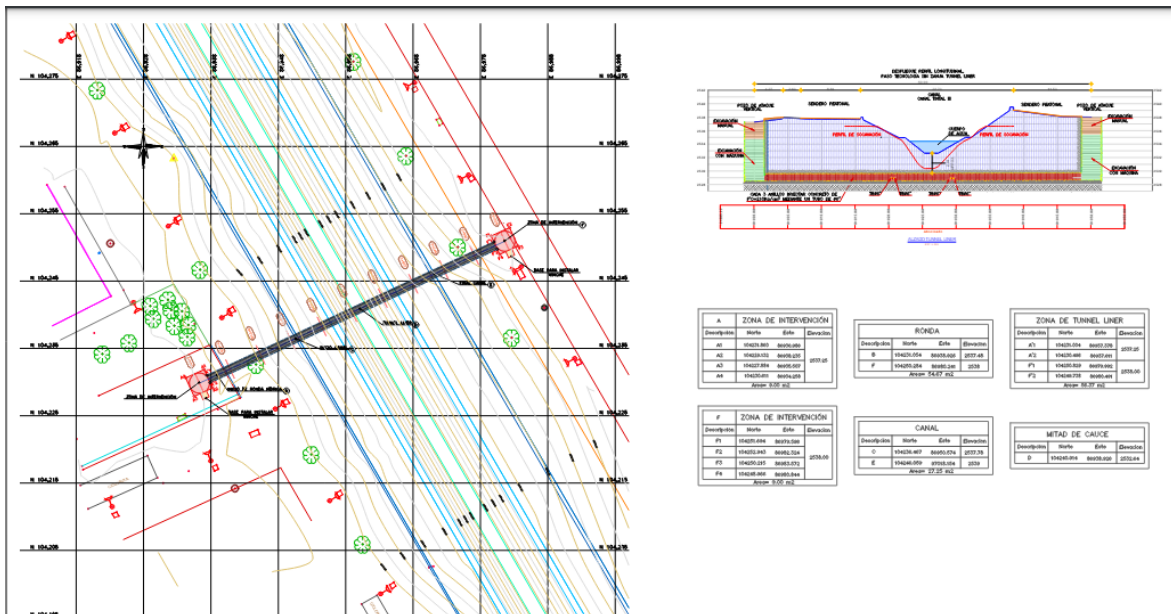
Tabla 1. Coordenadas Fuente: Formulario POC

La estructura de la tabla de coordenadas debe identificar vértices, coordenadas este, norte y elevación, obra a realizar (conforme al apartado de la descripción de las actividades

sujetas a POC), tipo de intervención a realizar (temporal o permanente) y áreas o longitudes según sea el caso.

Lo anterior considerando que las coordenadas allegadas no contienen la información requerida para el trámite, ya que se encuentran trece (13) coordenadas sin descripción de las obras, ni del tipo de intervención a realizar (temporal o permanente).

2. Es importante resaltar que la información en los formatos y anexos debe definir todos los tipos de obras a realizar ya sean Obras Permanentes o temporales.
3. En la carpeta de Formulario ocupación\Coordenadas\Editable\COO-TINTAL-III existen unas coordenadas de obra, que no se especifica si son coordenadas de las obras a realizar, tampoco son nombradas en el Formulario POC, se requiere aclarar contenido de estas coordenadas.
4. En caso de intervención a la EEP y con el objeto de identificar claramente las áreas y longitudes a intervenir, se debe allegar archivos en formato shape, los cuales deben ser tipo punto, línea o polígono y deben estar asociados a la totalidad de las obras a realizar. Lo que no se cumple debido a que no hay shapes suministrados, no se nos brinda información de los vértices o las áreas cubiertas.
5. Se verifica plano de obras incluido en radicado 2024ER101310, en el que es clara la intervención a realizar en la EEP. Se logra identificar la localización y el área de afectación de las obras descritas.



Fuente: ASPECTOS TÉCNICOS/ Plano de detalles constructivo y armado

- Al verificar el plano incluido en radicado 2024ER101310, en el cual se evidencia obras, las cuales no están descritas en el formulario de solicitud y se requiere incluir estas obras, para considerar la afectación con la EEP del Canal Tintal III
- En el formulario de solicitud en el apartado de descripción de las actividades permanentes y/o temporales sujetas al POC, la información allegada no es clara respecto a la localización de las obras a realizar.
- Se elabora cartografía de superposición de la información suministrada

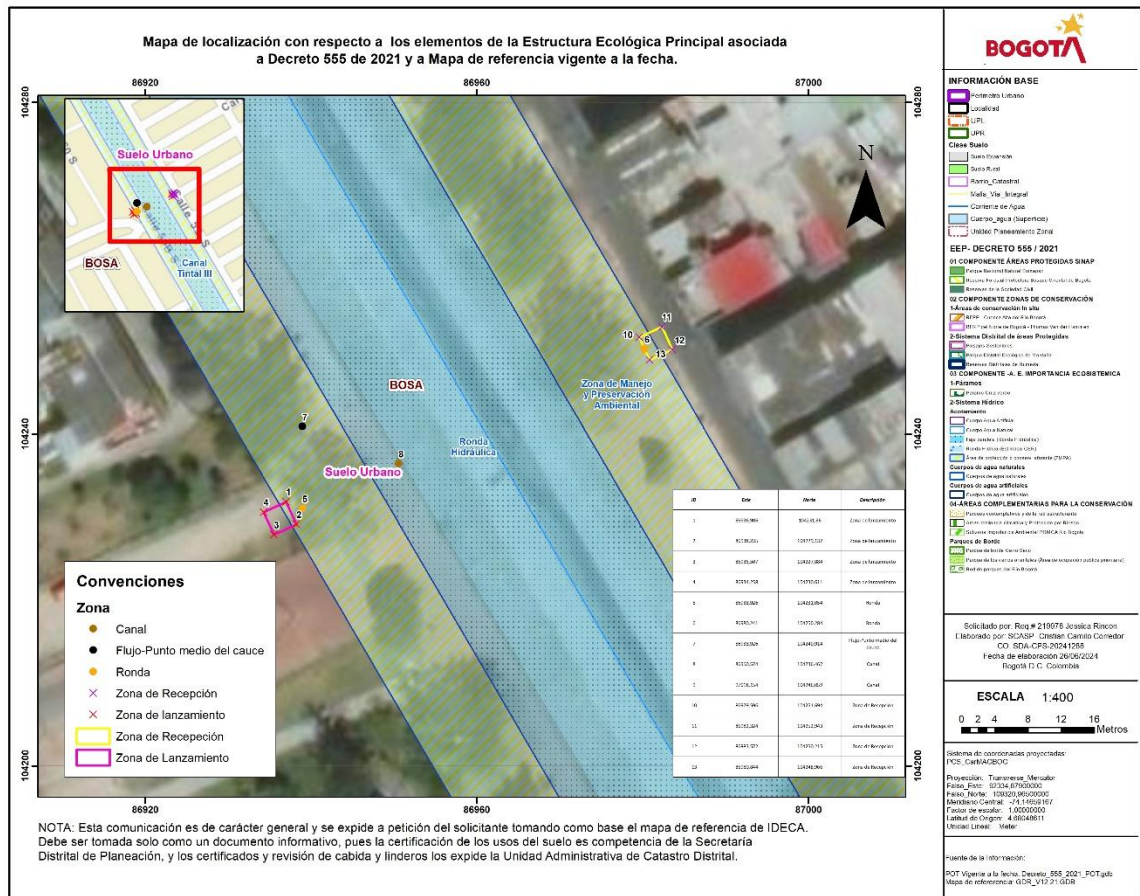


Imagen 1. Cartografía de POC Fuente: Elaboración propia

Se evidencia que ocho (8) de los trece (13) puntos allegados, se encuentran en EEP del Canal Tintal III

Por último y considerando lo analizado en los ÍTEM 1 a 7, se requiere identificar claramente las intervenciones a realizar y su relación con la EEP del Canal Tintal III, con el fin de verificar pertinencia de Permiso de ocupación de cauce. En ese sentido se sugiere:

- A) Allegar tabla de coordenadas con descripción de obras, conforme a lo indicado en el punto 1.
- B) Identificar obras permanentes y temporales en caso de afectar la EEP.
- C) Incluir archivos tipo shape de otras obras que posiblemente tengan relación con la EEP, con el objeto de validar cartográficamente posibles afectaciones.
- D) Identificar en un plano las obras requeridas en superposición a la EEP vigente para el Canal Tintal III.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda la información en referencia de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce debe ser allegada mediante disco compacto – CD, anexo en formato Zip en el aplicativo web o dispositivo de almacenamiento USB. Cabe resaltar que, no es válida la documentación allegada mediante Link y/o URL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La subdirección de control ambiental al sector público, en el marco de la evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado por la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, sobre Canal Tintal III, en el marco del proyecto denominado: **“PASO SUBFLUVIAL CANAL TINTAL III, CRUCE CANAL TINTAL III CON CARRERA 95A, SECTOR EL PORVENIR (BOGOTÁ D. C.)”**, ubicado en la carrera 95 A sector porvenir de Bogotá D.C., podrá realizar nuevos requerimientos mediante comunicación oficial externa, en pro de tomar una decisión de fondo respecto al permiso en mención.

PARÁGRAFO TERCERO: Disponer que los documentos aportados serán evaluados, y en caso de llegarse a requerir información adicional y/o aclaraciones, se dará aplicación a lo contemplado en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2015 y, en caso de ser necesario, se fijarán mesas técnicas de trabajo que deberá atender la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar el estudio de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico, de conformidad con el numeral 10 del manual de procesos y procedimientos del Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos código PM04-PR36.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, a través del representante legal o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: *“juan.calderonp@enel.com”* de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Calle 93 13 45 piso 1 de la ciudad de

Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 27 de agosto de 2024



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente SDA-05-2024-1616

Elaboró:

MANUEL GUILLERMO NOVA CHACON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/08/2024

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: SDA-CPS-20240278 FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2024

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2024

Aprobó:

Firmó:

Página 13 de 14

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/08/2024